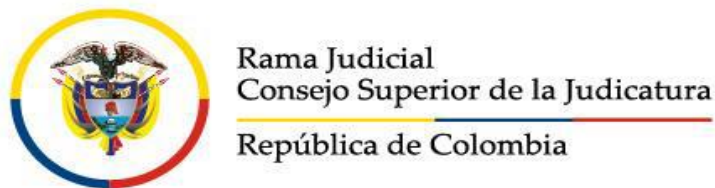


Asunto Ejecutivo con garantía hipotecaria 2018-00418-00
Demandante: BANCOLOMBIA. NIT 890.903.938-8-4
Demandado: DANNY MICHEL LEYTON VILLAMARIN C.C. 14.639.921
Auto Interlocutorio No. 19

INFORME SECRETARIAL.-Enero 14 de 2021 . En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., mediante Apoderado judicial, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago en favor de su procurado y a cargo de el señor DANNY MICHEL LEYTON VILLAMARIN , por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 20 de Noviembre de 2018 y aclaratoria el 26 de agosto de 2019 .-

Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decretó el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario.

El señor DANNY MICHEL LEYTON VILLAMARIN, se notificó por aviso¹, previa citación que prescribe el artículo 291 del C.G.P., habiendo dejado transcurrir el término sin presentar excepción alguna.-

¹ Folios 84 a 88

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obra en el expediente garantizada con la escritura de hipoteca aneja al mismo². A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente al señor DANNY MICHEL LEYTON VILLAMARIN, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo³, respaldado con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía⁴.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2º, concordante con el artículo 468 numeral segundo ibídem, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto ordenando el avalúo y remate de lo embargado para el cumplimiento de la obligación, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Las disposiciones normativas en cita resulta aplicables en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario como el documento constitutivo de la hipoteca aportado a la demanda, hacen constar una obligación monetaria como saldo insoluto de capital; con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 671 del Código de Comercio, documento respaldado con Escritura de hipoteca número 4.752 del 30 de Diciembre de 2011 otorgada en la Notaría 18 del Circulo Notarial de Cali V, misma que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 80 del Dcto. 960 de 1970 modificado por el art. 42 del Dcto. 2163 del mismo año.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

² Folio 2 a 11

³ Folios 2 a 11

⁴ Folios 12 a 87

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-174751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira V, previa diligencia de secuestro y avalúo, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E


DEISSY DANEYI GUANCHAZA
Jueza

Se notifica por Estados el 15 de enero de 2021

NM

Asunto Ejecutivo con garantía hipotecaria 2019-00140-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4
Demandado: DIANA CAROLINA VALENCIA CHAVEZ C.C. 52.908.084
Auto Interlocutorio No. 20

INFORME SECRETARIAL.- 14 de enero de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

BANCO CAJA SOCIAL BCSC, mediante endosataria en procuración, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago en favor de su procurado y a cargo de la señora DIANA CAROLINA VALENCIA CHAVEZ, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 7 de mayo de 2019 y se corrige el auto de mandamiento el 28 de junio de 2019.- .-)

Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decretó el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario.

La señora DIANA CAROLINA VALENCIA CHAVEZ, se notificó en forma personal el día 27 de noviembre de 2019, sin presentar medio exceptivo alguno.

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obra en el expediente garantizada con la escritura de hipoteca aneja al mismo. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a la señora DIANA CAROLINA VALENCIA CHAVEZ, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo, respaldado con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2º, concordante con el artículo 468 numeral segundo ibídem, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto ordenando el avalúo y remate de lo embargado para el cumplimiento de la obligación, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Las disposiciones normativas en cita resulta aplicables en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario como el documento constitutivo de la hipoteca aportado a la demanda, hacen constar una obligación monetaria como saldo insoluto de capital; con sus consecuentes intereses de plazo y moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 709 del Código de Comercio, documento respaldado con Escritura de hipoteca número 490 del 20 de marzo de 2015 otorgada en la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Palmira V, misma que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 80 del Dcto. 960 de 1970 modificado por el art. 42 del Dcto. 2163 del mismo año.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

R E S U E L V E:

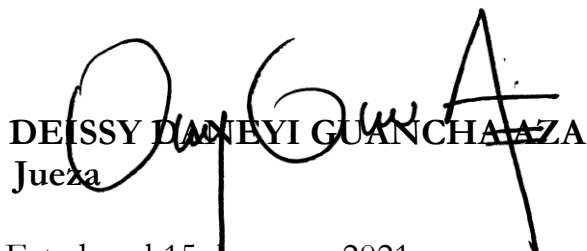
PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-188240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira, previa diligencia de secuestro y avalúo, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANYEI GUANCHAAZA
Jueza

Se notifica por Estados el 15 de enero 2021

NM

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: FERRO INGENIERROS O Y M SAS Y FERROAGUAS MYL SAS
Radicado: 76 520 4003 006 2017-00411-00
Auto de trámite No:35

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho de la Sra. Jueza proceso para designar curador ad litem. Queda para proveer.
14 de enero de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (v), veintisiete (27) de octubre dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe y en cumplimiento a lo normado por el art. 108 del C.G.P, reglamentado por el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo PSAA15-1406 del 18 de noviembre de 2015, el juzgado dispondrá la designación de curadores ad-litem.

RESUELVE

DESIGNAR como Curadora Ad-Lítem de FERRO INGENIEROS OYM SAS Y ANA MARIA LEWIS al Doctor HEVER CIFUENTES HERNANDEZ reconocido como curadora ad litem de los demandados, quien se le notificará el nombramiento conforme a Ley al correo electrónico heverth5b@hotmail.com.

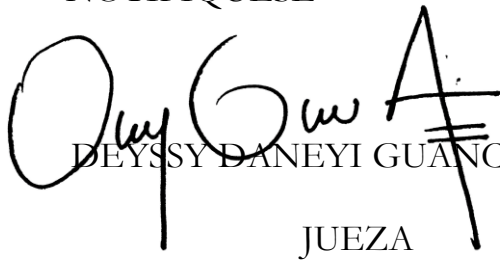
De acuerdo con el artículo 624 inciso 1 del C.G.P para efectos de la notificación se acude a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. En consecuencia, Secretaría deberá notificar por correo compartiendo el vínculo para la revisión del expediente, haciendo la advertencia de que estará notificada personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que de conformidad con el numeral 7º del art. 49 del C. G. Proceso, no habrá lugar a fijar honorarios por su gestión, sin perjuicio del

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: FERRO INGENIERROS O Y M SAS Y FERROAGUAS MYL SAS
Radicado: 76 520 4003 006 2017-00411-00
Auto de trámite No:35

señalamiento de gastos de curaduría una vez se cumpla con el cargo encomendado de ser procedente.

NOTIFÍQUESE


DEYSSY DANEYI GUÁNCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 15 de enero de 2021

NM

Proceso: VERBAL PRESCRIPCION DE ACCION HIPOTECARIA
Demandante: JHON JAIME SANCHEZ TRUJILLO C.C. 16.861.577
Demandado: ALBERTO PANESSO O ALBERTO PANESSO BOTERO C.C. 2.598.500
Radicado: 76 520 4003 006 2020-00058-00
Auto de trámite No:36

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho de la Sra. Jueza proceso para designar curador ad litem. Queda para proveer.
Palmira, 14 de enero de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (v), catorce (14) de enero dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y en cumplimiento a lo normado por el art. 108 del C.G.P, reglamentado por el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo PSAA15-1406 del 18 de noviembre de 2015, el juzgado dispondrá la designación de curadores ad-litem.

RESUELVE

1.-DESIGNAR como Curadora Ad-Lítem de el señor ALBERTO PANESSO O ALBERTO PANESSO BOTERO y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS a la Doctora Yamileth Londoño, a quien se le notificará el nombramiento conforme a Ley al correo electrónico Yamilethlon@yahoo.es

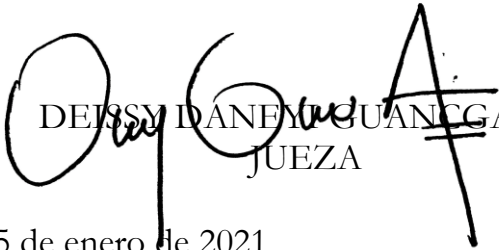
De acuerdo con el artículo 624 inciso 1 del C.G.P para efectos de la notificación se acude a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. En consecuencia, Secretaría deberá notificar por correo compartiendo el vínculo para la revisión del expediente, haciendo la advertencia de que estará notificada personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que de conformidad con el numeral 7º del art. 49 del C. G. Proceso, no habrá lugar a fijar honorarios por su gestión, sin perjuicio del

Proceso: VERBAL PRESCRIPCION DE ACCION HIPOTECARIA
Demandante: JHON JAIME SANCHEZ TRUJILLO C.C. 16.861.577
Demandado: ALBERTO PANESSO O ALBERTO PANESSO BOTERO C.C. 2.598.500
Radicado: 76 520 4003 006 2020-00058-00
Auto de trámite No:36

señalamiento de gastos de curaduría una vez se cumpla con el cargo encomendado de ser procedente.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANELY GUANECA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 15 de enero de 2021
NM

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO W S.A.
Demandado: JHONIER ANTONIO CRUZ BENAVIDEZ C.C. 16.461.900
ANGIE LIZETH AYALA ORTIZ C.C. 1.143.845.877
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00211-00
Auto de trámite No: 36

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho de la Sra. Jueza proceso para designar curador ad litem. Queda para proveer.
14 de enero de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (v), catorce (14) de enero dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y en cumplimiento a lo normado por el art. 108 del C.G.P, reglamentado por el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo PSAA15-1406 del 18 de noviembre de 2015, el juzgado dispondrá la designación de curadores ad-litem.

RESUELVE

1.-DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de los señores JHONIER ANTONIO CRUZ BENAVIDEZ Y ANGIE LIZETH AYALA ORTIZ a la Doctora Ana Tulia Ospina, a quien se le notificará el nombramiento conforme a Ley al correo electrónico doctoratulia@hotmail.com

De acuerdo con el artículo 624 inciso 1 del C.G.P para efectos de la notificación se acude a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. En consecuencia, Secretaría deberá notificar por correo compartiendo el vínculo para la revisión del expediente, haciendo la advertencia de que estará notificada personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que de conformidad con el numeral 7° del art. 49 del C. G. Proceso, no habrá lugar a fijar honorarios por su gestión, sin perjuicio del

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO W S.A.

Demandado: JHONIER ANTONIO CRUZ BENAVIDEZ C.C. 16.461.900

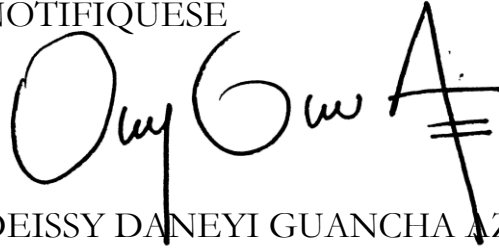
ANGIE LIZETH AYALA ORTIZ C.C. 1.143.845.877

Radicado: 76 520 4003 006 2019-00211-00

Auto de trámite No: 36

señalamiento de gastos de curaduría una vez se cumpla con el cargo encomendado de ser procedente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deissy Daneyi Guancha Aza', with a stylized flourish at the end.

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 15 de enero de 2021

NM

Proceso: Hipotecario
Ddte. Bancolombia Nit. 890-903-938-8
Ddos. Lucila Quintero de Valdez C.C. 31.153.691
Radicación: 765204003006-2019-00354-00
Auto Interlocutorio N°: 21

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Jueza, la parte actora aportando certificado de tradición de la Oficina de Registro de Palmira, Va contiguo con el proceso a que se contrae. Para proveer.

Palmira, enero 14 de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, enero catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe de secretaría el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONASE al Alcalde de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro sobre los derechos que le correspondan a LUCILA QUINTERO DE VALDEZ el bien Inmueble distinguido con las matricula inmobiliaria No. 378- 152637, ubicado en esta localidad.

SEGUNDO. DESIGNESE como secuestre a la Sr. **ORLANDO VERGARA ROJAS**, residente en la calle 24 No. 28-24 tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, al cual se le comunicará la designación en los términos del art. 49 del C.G.P.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adaptarse las acciones correccionales de rigor.

TERCERO: Ordenar al comisionado que informe al secuestre los deberes que le atañen conforme al art. 52 del C.G.P. dejando expresa constancia en el acta de las sanciones en que incurre y de su deber de rendir cuentas de su encargo.

CUARTO.- Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para, señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, fijarle honorarios al secuestre, relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo, nombrando solo los de la lista de auxiliares de la justicia.-

QUINTO: Advertir a la autoridad comisionada de que ante una eventual oposición a la diligencia debe darse aplicación a lo establecido en el art. 309 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUZMÁN AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 15 de enero de 2021
NM